

LA UNIÓN FAMILIAR DE HECHO

Juan M. Pellerano Gómez

En un sentido amplio, comúnmente empleado, se entiende por familia al grupo de personas que está unidas por los lazos del matrimonio, parentesco o afinidad del cual se derivan derechos y deberes regulados, en su mayor parte, por el Código Civil. Dentro de este criterio, el concepto de familia puede ser más o menos extenso, dependiendo del tipo de relación que liga a quienes la integran, esto es, si los lazos de parentela son legítimos, adoptivos o naturales. En sentido más restringido, suele entenderse por familia la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos. **DOCTRINA** por el importante papel que existe en de la co-chozar.

En estas páginas se pretende hacer una aproximación a la familia en un sentido restringido, enfocada a lo que en legislación y jurisprudencia, actualmente suele denominarse la unión familiar de hecho, etiqueta de último curso para el concubinato y la familia natural.

El concepto restringido de la familia es el que se le atribuye a la unión de hombre y la mujer que no se encuentran ligados por el vínculo del matrimonio, aunque en sus relaciones con sus hijos tienden a ser las mismas que corresponden a las de la familia legítima. Además, me referiré a los elementos de la estructura de la unión familiar de hecho o familia natural, tal como son reconocidos por una sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

LA UNIÓN FAMILIAR DE HECHO

Juan Ml. Pellerano Gómez

1.- En un sentido amplio, comúnmente empleado, se entiende por familia al grupo de personas que están unidas por los lazos del matrimonio, parentesco o afinidad del cual se derivan derechos y deberes regulados, en su mayor parte, por el Código Civil. Dentro de este criterio, el concepto de familia puede ser más o menos extenso, dependiendo del tipo de relación que liga a quienes la integran, esto es, si los lazos de parentela son legítimos, adoptivos o naturales. En sentido más restringido, suele entenderse por familia la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos en el que tiene un papel importante la existencia de la casa-hogar.

En estas cuartillas pretendo hacer una aproximación a la familia en un sentido restringido, enfocada a lo que en legislación y jurisprudencia recientes suele denominarse la **unión familiar de hecho**, etiqueta de último cuño para el concubinato y la familia natural.

El **concepto restringido** de la familia es el que se circunscribe a la unión del hombre y la mujer que no se encuentran ligados por el vínculo del matrimonio, aunque en sus relaciones con sus hijos tienden a ser las mismas que corresponden a las de la familia legítima. Además, me referiré a los elementos de la estructura de la unión familiar de hecho o, familia natural, tal como son reconocidos por una sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

El individuo y la familia en la Constitución Dominicana

2.- La sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que acaba de ser citada, invita a una reflexión sobre la estructura de la familia en la Constitución Dominicana. Se debe recordar que el párrafo capital de su artículo 8, dispone lo siguiente:

“Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.”

Más adelante, el ordinal 15, de ese mismo artículo expresa:

“Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral y religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.”

“a) (...) Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar ...”

“b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias...”

“c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.”

3.- Entiendo que en los textos que acaban de ser transcritos, la Constitución identifica implícitamente, la estructura de la familia que atañe a la concepción restrictiva; esto es, la que está integrada por el padre, la madre y los hijos. Es a esa célula social a la cual se dirige la declaración de alto interés social del bien de familia, institución destinada a la protección de la casa-hogar y,

de igual modo, también corresponde al interés del constituyente a que la familia tenga un asiento definido, que le sea propio, en “terreno o mejoras propias” para seguir el lenguaje de la ley sustantiva. La protección constitucional no va dirigida a la familia amplia que integra a múltiples personas por relaciones de matrimonio, parentela o afinidad, quienes a su vez pueden formar parte de numerosas familias en sentido estricto. Esa familia ampliada no es la que se beneficia de la institución del bien de familia, ni es la que se tiene interés en que sea asentada en terreno y mejoras propias.

4.- De la letra c) del inciso 15 del citado artículo 8, podría deducirse que la familia que la Constitución reconoce es la que está cimentada en el matrimonio. Sin embargo, esa interpretación es incorrecta, una vez que choca con el principio de igualdad de todas las personas en que nuestra Ley Sustantiva se fundamenta y, que es a la vez la base del régimen democrático que ella consagra y en el que organiza el Estado que rige la Constitución.

Decir que la familia que la Constitución reconoce es la que se fundamenta en el matrimonio es hacer una distinción entre los dominicanos casados y los dominicanos unidos libremente, lo cual quebranta la igualdad de todos, sin que esa distinción corresponda a las diferencias que resulten de los talentos y de las virtudes que les sean propias, que son las únicas cuya existencia admite, sin que agraven la Ley Sustantiva en su artículo 100.

Por otra parte, el legislador que interpreta la Constitución cada vez que dicta una ley, reconoce la existencia de otro tipo de familia fuera del matrimonio, distinta a la legítima, a la que califica como unión consensual o de hecho. Tal situación la

podemos ver, por ejemplo, en los artículos 19 y siguientes de la ley número 14-94 del 22 de abril de 1994, Código del Menor, o si se quiere usar la terminología fanfarrona de la ley, Código para la protección de niños, niñas y adolescentes; y, en la ley número 24-97 del 27 de enero de 1997, cuando tipifica como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en los que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio de otro.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha reconocido la existencia de esa unión familiar de hecho en una memorable sentencia de principio dictada el 17 de octubre de 2001 por su Cámara Penal. En esa decisión se establecen las características que la identifican, las cuales son las siguientes:

- a) la existencia de una convivencia caracterizada por una relación pública y notoria, que a la vez denote una comunidad de vida familiar.
- b) la ausencia de formalidad legal en la unión de la pareja;
- c) la singularidad de la unión de la pareja; y
- d) la heterosexualidad de quienes integran la unión.

A seguidas glosó las características señaladas.

- a) *Convivencia pública y notoria que caracterice comunidad de vida familiar*

5.- De acuerdo a la jurisprudencia, la existencia de una convivencia pública, a la vista de todos, y con una comunidad de vida que la identifique con la vida familiar, es el primero de los signos que caracterizan la unión familiar de hecho.

Esta condición lleva a los requisitos fijados tradicionalmente por la jurisprudencia para la prueba del concubinato notorio en los casos de investigación judicial de la paternidad. O sea, la que supone cierta estabilidad en la unión y cierta duración, que si bien no llevan a la exigencia de la fidelidad completa de quienes integran la pareja, hace necesario, a lo menos, una exclusividad en la unión de ambos y la fidelidad de la mujer, una vez que sin ella no podría presumirse la paternidad de los hijos.

La exigencia de “profundos lazos de afectividad” tiende a dar a la unión familiar de hecho las mismas características, que a este respecto, surgen de la familia legítima.

Lo notorio de la unión consensual hace que ésta deba ser conocida por los vecinos y personas relacionadas, lo que descarta, de antemano, las relaciones puramente clandestinas.

En ese tenor y a propósito de las condiciones para la existencia del concubinato notorio, que es lo mismo que la unión familiar de hecho, la jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa las identifica de la manera siguiente:

“(…)para que haya concubinato notorio, es necesario y suficiente que los jueces comprueben la continuidad, la regularidad y la publicidad de vida familiar.”¹

Ello obliga a establecer que las relaciones continuas y regulares determinen lazos evidentes en la pareja, concurrentemente con los de los otros miembros de la familia: los hijos.

¹ Req. 9 de noviembre de 1938, *DH* 1938, 611.

b) *Ausencia de formalidad legal en la unión de la pareja*

6.- Como se trata de una situación de hecho, no regulada por la ley y, en consecuencia, no sometida al cumplimiento de formalismo alguno para que se produzca su integración, la unión de la pareja será comprobada por cualquier medio y, en particular, por la confesión de quienes la integran al igual que por testigos.

c) *Singularidad de la unión de la pareja*

7.- La sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2001, identifica este requisito de la manera siguiente:

“(…)que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona.”

Se trata de la exclusión absoluta de toda unión adulterina, no sólo adulterina por la existencia de un matrimonio antecedente o concurrente, sino también adulterina por la preexistencia o concurrencia de otra unión consensual o de hecho.

Se exige en la unión un puritanismo de matices sacramentales, una vez que quedan excluidas las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, situación que las contamina de por vida e impide su purificación posterior por la disolución del vínculo matrimonial o, por el rompimiento definitivo del miembro de la

pareja concurrente en otra unión consensual, que en la dinámica social dominicana será, en la mayoría de los casos, el marido. Aunque no es imposible, es difícil imaginar la participación de una mujer, al mismo tiempo, en dos uniones familiares de hecho.

Se destaca el rigorismo de esta condición y entiendo que la misma debe ser atenuada, igual como sostiene el profesor Domingo Rafael Vásquez C., en su artículo “Análisis de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de octubre de 2001”.² Considero que es una exigencia a la unión monogámica que choca con la práctica poligámica de los dominicanos.

d) Heterosexualidad en quienes integran la unión

8.- El requisito de que la unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados mantiene la teoría de las uniones extramaritales dentro de lo que ha sido la tradición jurídica de la estructura del concubinato.

Parece que la Suprema Corte de Justicia al limitar la unión familiar de hecho a dos personas de distintos sexos quiso anticiparse, fijando criterio, a la controversia hasta ahora vigente fuera de la República Dominicana, de si personas de un mismo sexo pueden formar una unión familiar de hecho como las de las parejas heterosexuales.

² Vásquez C., Domingo Rafael. “Análisis de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de octubre del 2001 (I)”. *Gaceta Judicial No.126*, Año V, del 8 al 22 de febrero del 2002: 32-33.

Aunque la exigencia de ese requisito desborda el ámbito de la controversia jurídica de la cual la Suprema Corte de Justicia fue apoderada, estimo saludable la previsión.

9.- El concubinato, ahora llamado unión familiar de hecho, en un evidente esfuerzo por eliminar toda calificación peyorativa, produce, conforme lo admite tradicionalmente la jurisprudencia francesa, no la dominicana, otros efectos jurídicos que versan sobre las relaciones de los compañeros entre sí y en cuanto a sus relaciones con los terceros. Esos efectos revisten gran interés para la evolución del derecho dominicano por el camino que comienza a trazar la mencionada sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2001, objeto de este comentario. Me permito remitir al lector a mi artículo *“Notas sobre la acción de la concubina en reparación del daño sufrido por el accidente mortal del concubino”*, el cual publiqué en el Volumen II del Tomo III de la revista *Estudios Jurídicos*.

Además, se producen otros efectos muy importantes en las relaciones de los padres con sus hijos y por la inserción de ellos en las familias de sus padres, con las consecuencias económicas que en derecho sucesorio resultan de ello, las cuales se encuentran básicamente reguladas por el Código del Menor, en las que omito adentrarme para no desbordar el propósito de estas cuartillas.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil de la República Dominicana. Santo Domingo: Décima edición preparada por el Dr. Plinio Terrero Peña. Corripio, 1985.

Código para la protección de niños, niñas y adolescentes (Ley 14-94). Santo Domingo: Dalis, 1998.

Constitución de la República Dominicana. Santo Domingo: Taína, S. A., 1994.

Ley 24-97, que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y a la ley 14-94. Moca: Dalis, 1997.

Pellerano Gómez, Juan Manuel. “Notas sobre la acción de la concubina en reparación del daño sufrido por el accidente mortal de su concubino”. *Estudios Jurídicos*, Volumen II, Tomo III. Santo Domingo: Capeldom, 1970. Página 201 y ss.

Suprema Corte de Justicia. Sentencia No.44 del 17 de octubre del 2001, Boletín Judicial No.1091, Vol. I, página 500.

Vásquez C., Domingo Rafael. “Análisis de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de octubre del 2001 (I)”. *Gaceta Judicial*, Año V, No.126 (del 8 al 22 de febrero del 2002): 32-33.